

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY CONTRA EL ROBO Y LA RECEPCIÓN DE CABLE, DISPOSITIVOS
DE SEGURIDAD DE ACUEDUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO
Y LÍNEAS FÉRREAS, MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO 6)
DEL ARTÍCULO 209, LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 330 Y DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331
DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10336

EXPEDIENTE N.º 22.816

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ROBO Y LA RECEPCIÓN DE CABLE, DISPOSITIVOS
DE SEGURIDAD DE ACUEDUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO
Y LÍNEAS FÉRREAS, MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO 6)
DEL ARTÍCULO 209, LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 330 Y DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331
DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso 6) del artículo 209 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 209- Hurto agravado

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base y, de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

(...)

6) Si fuera de cosas vinculadas a la prestación de un servicio público, de valor científico, artístico, cultural, de seguridad, o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.

(...)

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo al artículo 330 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 330- Receptación

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Será reprimido con prisión de tres a cinco años, cuando las conductas descritas en el párrafo anterior recaigan sobre las cosas referidas en el inciso 6) del artículo 209.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un párrafo al artículo 331 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 331- Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito.

Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, cuando las conductas descritas en el párrafo anterior recaigan sobre las cosas referidas en el inciso 6) del artículo 209.

Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Melina Ajoy Palma
Primer Secretaria

Gilberto Campos Ruiz Primer
Primer prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—(L10336-IN2023741258).